



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 060 2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas,

18 MAR 2016

VISTO: El Informe Precalificación N° 002-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 22 de julio de 2015, emitido por la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...). Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 3.1 del numeral 8 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...).";

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 002-2015/GRP-GSRMH-402300-ST de fecha 22 de julio de 2015, la Secretaría Técnica emitió su pronunciamiento respecto de los hechos contenidos en el Informe Largo N° 035-2014-3-0219 – Examen Financiero y Presupuestal - Ejercicio 2013 elaborado por la Sociedad de Auditoría "Jeri Ramón & Asociados SCRL"; identificando como presunto responsable al CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE identificado con D.N.I N° 02868340, con domicilio sito José María Escriba de Balaguer Mz. B Lote 37 - Piura; designado bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 212-2015/GOB REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 31 de julio del 2015, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba, en el marco de las disposiciones de la Ley del Servicio Civil que resultan aplicables;

Que, en ejercicio de su derecho de defensa el procesado solicitó la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 212-2015/GOB REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 31 de julio 2015, solicitud que fue declarada improcedente mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 588-2015/GOB REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 17 de Noviembre del 2015;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 361-2015/GOB REG.PIURA-GSRMH-G, de fecha 27 de Noviembre del 2015, se resolvió integrar la Resolución Gerencial Sub Regional N° 212-2015/GOB REG.PIURA-GSRMH-G y se dispuso se recepcione los descargos del procesado;

Que, a mérito del **INFORME DE PRECALIFICACION 002-2015-GRP-402300-ST** de fecha 22 de julio 2015, se remiten a éste despacho los actuados administrativos relacionados con el proceso de determinación de responsabilidad administrativa derivada del Informe Largo N° 035-2014-3-0219 – Examen Financiero y Presupuestal – Ejercicio 2013, efectuado por la Sociedad de Auditoría "Jeri Ramón & Asociados S.C.R.L." cuyo alcance principal fue la revisión selectiva de las operaciones financieras y administrativas de todas las Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional Piura, entre las cuales se encuentra incluida esta Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba. En lo que es competencia de ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentran detallados en la Observación N° 03, por lo que del análisis de los hechos, efectuada por la Secretaría Técnica concluye que la falta administrativa disciplinaria en la cual habría incurrido el imputado Eliseo Ticliahuanca Campoverde, no reviste mayor gravedad, en razón de que no se evidencia grave daño al interés público, no existe perjuicio económico a la Entidad, tampoco beneficio alguno obtenido por los imputados, y asimismo, no está demostrada la reincidencia en la comisión de la misma falta administrativa disciplinaria de acuerdo al Informe Escalonario alcanzado por





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
21 MAR 2016
Sr. RICARDO ANDRÉS PALOMINO ROSALES
FEDATARIO SUPLENTE

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **060** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas

18 MAR 2016

el Equipo de Personal, por lo tanto, la recomendación de la Secretaria Técnica se orienta a la imposición de la sanción de Amonestación Escrita regulada en el inciso a) del artículo 155° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, el Informe Largo N° 035-2014-3-0219 Examen Financiero y Presupuestal – Ejercicio 2013, efectuado por la Sociedad de Auditoría “Jeri Ramón & Asociados S.C.R.L” concluye que existen hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentran consignados en la Observación N° 03.

OBSERVACIÓN N° 03: “En la Gerencia Sub Regional de Morropón - Huancabamba, los adelantos a contratistas por el importe de S/. 1'143,945.99 no fueron amortizadas al 31.dic.2013”

Que, conforme se aprecia de la página 40 del informe largo, ha quedado establecido y es materia de imputación por la Soc. Auditora- que, en la cuenta 1205.0401 “Anticipo a contratistas”, existen saldos de periodos anteriores que no han sido amortizados pese a contarse con la información pertinente y que dichos saldos corresponden a los adelantos otorgados al contratista **Cantón Lima SAC**, por la ejecución de la obra: **“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y alcantarillado en la localidad de Yamango y Anexos en Flor de Agua, Victor Raúl, Alto San José, La Laguna, La Loma, Alto Palo Colorado, La Victoria, Yamango Morropón”**; así como también por la ejecución de la obra: **“Sustitución, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la IE N° 14487 en San Lorenzo, Lalaquiz, Huancabamba”**;

Que, en relación a la obra: **“Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y alcantarillado en la localidad de Yamango y Anexos en Flor de Agua, Victor Raúl, Alto San José, La Laguna, La Loma, Alto Palo Colorado, La Victoria, Yamango Morropón”**, se estableció que en el periodo 2013 se debió amortizar la cantidad de S/. 2'057,225.30 Nuevos Soles, sin embargo, conforme se aprecia de los registros de la entidad solo se amortizó la cantidad de S/. 1'796,152.20 Nuevos Soles, existiendo la cantidad pendiente por amortizar ascendente a S/. 261,073.10 Nuevos Soles. Por otro lado, en relación a la obra: **“Sustitución, Mejoramiento de la Infraestructura Educativa en la IE N° 14487 en San Lorenzo, Lalaquiz, Huancabamba”**, quedó establecido que no se realizó amortización alguna, habiéndose determinado un monto no amortizado equivalente a S/. 882,872.89 Nuevos Soles. De ello se entiende que en los estados financieros elaborados al 31 de diciembre de 2013, no se ha amortizado la cantidad ascendente a S/. 1'143,945.99 Nuevos Soles, los cuales fueron regularizados en los meses de febrero y mayo del año 2014 a través de la Nota de Contabilidad N° 0044 de 28/02/2014 y N° 0087 de 31/05/2014;

Que, se imputa al procesado haber inobservado el Manual de Organización y Funciones - MOF de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 404-2007/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26.06.2007, quedaron establecidas las funciones específicas del Administrador (**Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración**) entre las cuales tenemos: **“a) Planear, organizar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de administración de los sistemas de contabilidad, abastecimiento, tesorería y personal en la Gerencia Sub Regional.** De ello se evidencia que si bien era atribución del imputado ejercer un control constante en relación a la ejecución del sistema de contabilidad; también es cierto que el cumplimiento directo de los procedimientos contables para el pago oportuno de las amortizaciones de los adelantos correspondía a otros servidores de la misma Unidad. En ese sentido se puede determinar que el servidor señor **CPC Manuel Jesús Arellano Adrianzen** responsable de la Oficina de Contabilidad a partir del día 12 de abril de 2013, y la señora **Gueiby Margot Nima Gómez** responsable de la Oficina de Contabilidad a partir del día 20 de enero de 2014, no efectuaron la amortización de los adelantos de obras al 31 de diciembre de 2013, pese que contaron con la información pertinente para ello y no sólo ello debieron ejecutar los procedimientos contables para el pago de las





Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 060 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 18 MAR 2016

amortizaciones por ser su obligación directa; cuya determinación de responsabilidad no es competencia del presente Órgano Sancionador;

Que, es de mencionar que, si bien es cierto en el mes de febrero y mayo del año 2014 se regularizaron las amortizaciones de los adelantos de obra, a través de la Nota de Contabilidad N° 0044 de 28/02/2014 y N° 0087 de 31/05/2014, lo que permite concluir a la secretaría Técnica que, se evidencian indicios suficientes que hacen presumir la existencia de falta administrativa disciplinaria atribuible al señor **Eliseo Ticllahuanca Campoverde**, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración;

Que, con los descargos presentados y observando la normatividad de la Ley Servir aplicable al caso, éste Órgano Sancionador requirió al procesado considere la solicitud de informe oral, la misma que se llevó a cabo con fecha 09 de febrero del 2016 como consta en el acta de audiencia de informe oral que obra en autos a fojas 289. No obstante los actos administrativos emitidos por la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba en relación a la determinación de la presunta responsabilidad administrativa del procesado **ELISEO TICLLAHUANCA CAMPOVERDE**, ha consignado entre sus argumentos de defensa que, por los mismos hechos, por el mismo informe de Sociedad Auditora Jeri y Asociados, se siguió contra el servidor señor **CPC Manuel Jesús Arellano Adrianzen** responsable de la Oficina de Contabilidad, y la señora **Gueiby Margot Nima Gómez** responsable de la oficina de contabilidad a partir del día 20 de enero de 2014, quien efectivamente no efectuaron la amortizaciones de los adelantos de obras al 31 de diciembre de 2013, pese que contaron con la información pertinente para ello y no sólo ello debieron ejecutar los procedimientos contables para el pago de las amortizaciones por ser su obligación directa. A mérito del Informe N° 050-2015/GRP-402300 fechado el 31 de julio del 2015. Suscrito por el Jefe inmediato LIC. JESUS MARTIN RUESTA-LARROCA Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, si bien del análisis expresamente consigna (Folios 236) *"De ninguna forma puede negarse la existencia de falta administrativa de los imputados - Manuel Jesús Arellano Adrianzen y Gueiby Margot Nima Gómez) sin embargo en mérito del principio de razonabilidad y debido proceso propongo se declare NO HA LUGAR EL INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO"*.



Que, en el numeral 6.2) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPHSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", quedaron establecidas las reglas respecto de la vigencia de aplicación del nuevo Régimen Disciplinario y Sancionador: "(...) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil -LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)". Asimismo, la citada directiva en su numeral 7 ha establecido las Reglas Procedimentales y Sustantivas: **7.1) Procedimentales:** 1) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, 2) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, 3) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, 4) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, 5) medidas cautelares, 6) plazos de prescripción. **7.2) Sustantivas:** 1) Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, 2) Las faltas, 3) Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes";

Que, en el presente caso está demostrado que los hechos que ocupa la presente investigación se suscitaron en el año 2013 antes de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Servir y su Reglamento, por lo tanto, resulta de aplicación las reglas procedimentales de la Ley de Servir. Las reglas sustantivas que resultan aplicables, son las establecidas en la Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, toda vez que, al momento de



Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 060 -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas 18 MAR 2016

suscitados los hechos el imputado Eliseo Ticlahuanca Campoverde ostentaba la condición de Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración – designado en cargo de confianza bajo el régimen laboral antes mencionado;

Cue, en ese contexto, en el artículo 126° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM reglamento del Decreto Legislativo N° 276, ha quedado establecido que: *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente Reglamento”,* consecuentemente, atendiendo a la conducta desplegada por el imputado, se debe merituar si califica como falta administrativa de carácter disciplinario, para ello es necesario citar lo establecido en el artículo 110° del mismo cuerpo legal que establece: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”;*

Cue, del análisis de lo actuado, se tiene que presumiblemente el imputado Eliseo Ticlahuanca Campoverde incumplió sus obligaciones SIN EMBARGO no se causado perjuicio alguno al Estado. En virtud de ello, el artículo 152° de la norma acotada establece: *“La calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente... según corresponda”,* es decir, para determinar la sanción a imponer previamente se deberá evaluar la gravedad de la falta respetando con ello el principio de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, artículo 27°: *“Los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante”;* en el mismo sentido, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su artículo 154° establece: *“La aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta (...)”;* ello es concordante con lo establecido, el inciso 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece como uno de los principios de la Potestad Sancionadora, el principio de **Razonabilidad**, que implica que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”;*



Cue, en consecuencia, del análisis de los hechos efectuado por la Secretaría Técnica y las consideraciones advertidas con relevancia al pronunciamiento del ORGANISMO SANCIONADOR para el caso de los servidores Manuel Jesús Arellano Adrianzen y Gueiby Margot Nima Gómez; bajo el principio de a igual razón igual derecho éste Órgano sancionador se aparta de que la falta administrativa disciplinaria en la cual ha incurrido el imputado **Eliseo Ticlahuanca Campoverde**, no reviste mayor gravedad, en razón de que no se evidencia grave daño al interés público, no existe perjuicio económico a la Entidad, tampoco beneficio alguno obtenido por los imputados, y asimismo, no está demostrada la reincidencia en la comisión de la misma falta administrativa disciplinaria de acuerdo al Informe Escalonario alcanzado por el Equipo de Personal; concluyendo que la sanción a imponer es la de Amonestación Verbal, para lo cual, corresponde declarar el archivo de presente proceso administrativo disciplinario iniciado contra CPC. Eliseo Ticlahuanca Campoverde en su calidad de Ex Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración;



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA
COPIA DEL ORIGINAL
21 MAR 2016
SR. RICARDO ANDRES PALOMINI ROSA
FEDATARIO SUPLENTE

Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° **060** -2016/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G

Chulucanas **18 MAR 2016**

Que, en mi calidad de Órgano Sancionador y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización del 20 de junio 2002, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales del 18 de noviembre 2002, modificada por Ley N° 27902 del 30 de diciembre 2002, y Resolución Ejecutiva Regional N° 018-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015; -

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO iniciado contra **CPC. ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE**, en consecuencia, **IMPONER** contra dicho ex servidor civil la **sanción de AMONESTACIÓN VERBAL**, por haber quedado demostrada su responsabilidad respecto de los hechos contenidos en la observación N° 03 del Informe Largo N° 035-2014-3-0219 – Examen Financiero y Presupuestal - Ejercicio 2013 elaborado por la Sociedad de Auditoría "Jeri Ramón & Asociados SCRL".

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al Señor **ELISEO TICLIAHUANCA CAMPOVERDE** en su domicilio sito en José María Escriba de Balaguer Mz. B Lote 37 - Piura; a la Oficina Sub Regional de Administración; Secretaría Técnica, y, a los demás estamentos de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba

SR. ALVARO R. LOPEZ LANDI
CIP 50319
GERENTE SUBREGIONAL